



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación.	:	11001310301920220033000

Los documentos obrantes en el expediente, respecto de los cuales se pretende iniciar la ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., razón por la cual el mandamiento de pago ha de negarse.

En efecto, el art. 422 del C.G.P, establece unos requisitos claros a fin de que al presentarse ante la jurisdicción una petición de cobro, esta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestra plenamente la existencia de una obligación exigible actualmente además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al operador judicial librar el respectivo mandamiento.

Así, con la demanda, se allegó como base de la ejecución el documento denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE PROCESOS Y BACKOFFICE S.A.S. Y ORIGINAR SOLUCIONES LTDA*” en el que actuaron, el primer ente en condición de contratista y el segundo como contratante.

A su vez, en la cláusula primera se estipuló el objeto de dicha convención de la siguiente manera:

*“De conformidad con los términos y condiciones del presente contrato, el **Contratista** se obliga a prestar a **el Contratante** los servicios de cobro preventivo, administrativo y pre jurídico de Cartera correspondientes, para lo cual, le entregará al Contratista cartera para su cobro y recaudo, sin que exista compromiso por parte del Contratante, de entregar en forma exclusiva a el Contratista, el cobro de toda la cartera que se encuentre en esas condiciones. Como contraprestación por tales servicios, El Contratista tendrá derecho a percibir el precio estipulado en la Cláusula Quinta. Dichas obligaciones, con las demás que se estipulan, se sujetan a los términos y condiciones previstos en este documento y sus anexos.*

“ ... ”

De igual manera, en la cláusula quinta del contrato base de ejecución se dispuso el valor y forma de pago así:

*“5.1. Como contraprestación total por los servicios que preste el **Contratista** en virtud de la ejecución del presente contrato, el Contratista, percibirá por los servicios prestados, las tarifas descritas en el Anexo No. 1 más el IVA y el cual hace parte integral de este contrato. Dichas tarifas son pagadas por los deudores de la cartera, las cuales son recaudadas por el Contratante.*

“Las tarifas mencionadas en el Anexo No. 1 tendrán un incremento anual de acuerdo al IPC del año inmediatamente”

“ ... ”

“En los casos que no se logre recaudar suma alguna, no habrá pago de servicios de recuperación a el Contratista por concepto de cobro pre jurídico por lo que el Contratista deberá aportar el respectivo paz y salvo por conceptos de servicio de recuperación con la nota “Cartera Irrecuperable”

También en el numeral 5.4., las partes convinieron que los pagos por servicios de recuperación a los que se refiere la respectiva cláusula se liquidarían en la forma allí dispuesta.

Observadas las anteriores cláusulas se desprende que, el pago perseguido en el trámite de la referencia se encuentra supeditado a varias situaciones, tales como, las tarifas dispuestas en el Anexo No. 1, documento que no se anexó al expediente; la recuperación efectiva de cartera, gestión que no se acreditó en el legajo, en la medida que, conforme se desprende del libelo introductorio, el extremo demandante limitó su actuar respecto de la prestación de servicio de cobro de cartera, solamente por la elaboración de facturas elaboradas a los deudores; el recaudo efectivo de sumas de dinero debidas, (teniendo en cuenta para la correspondiente liquidación, pago total, parcial, reestructuración de créditos, normalización de cartera y retanqueo o refinanciación), erogaciones que tampoco se desprenden de la documental allegada al legajo, a efectos de que por este estrado judicial se pudiera determinar la exigibilidad de los emolumentos respecto de los cuales se persigue su cobro.

Por tanto, dichos documentos no pueden tener la condición de título ejecutivo que reúnan las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>07/10/2022</u>	se	notifica la
presente	providencia	por	anotación en ESTADO
No.172			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			